

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos antecedentes Rol de ingreso N° 58.366-2021 de esta Corte Suprema, el Tercer Juzgado de Letras de Concepción, sobre procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinte, acogió la demanda deducida por Pedro Antonio Casanova Torres, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos), como resarcimiento del daño moral padecido, más reajustes e intereses.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la confirmó, con declaración que se aumentaba la indemnización concedida, en favor del demandante, a la suma de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos).

Contra esa sentencia el abogado señor Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, dedujo recurso de casación en la forma, el que se ordenó traer en relación con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el Consejo de Defensa del Estado deduce recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal. Indica que la sentencia en contra de la cual se recurre ha sido pronunciada omitiendo las consideraciones de hecho o derecho exigidas por la ley que sirvan de explicación y justificación a la decisión adoptada de aumentar el monto de la indemnización hasta quintuplicar el fijado en la sentencia apelada. En efecto - al decidir de la manera como lo han hecho - los



sentenciadores no realizaron consideraciones fácticas ni jurídicas nuevas, distintas o adicionales de las efectuadas por el tribunal de primera instancia, pues se limitaron a reproducir las mismas esgrimidas por aquel, sin la invocación de nuevos antecedentes o de especiales consideraciones, lógicas y racionales, que expliquen tan considerable y exponencial aumento en la sanción indemnizatoria aplicada.

Arguye que el fallo recurrido no explicita cómo llegó a dicha evaluación de perjuicios, no dice en qué parámetros se basó, no analiza situaciones judiciales similares, no cita jurisprudencia de apoyo al fijar dicho monto. No explica, del modo que lo exige la ley, el porqué está aumentando en cinco veces el monto a indemnizar.

Finaliza solicitando se acoja e invalide la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, dicte con arreglo a la ley la correspondiente sentencia de reemplazo, que rechace íntegramente la demanda, o en subsidio, que se rebaja sustancialmente el monto fijado a título de indemnización por daño moral a una suma acorde o la suma que estime el tribunal fijar.

**Segundo:** Que como se desprende de autos, son hechos indiscutidos:

1.- Que Pedro Antonio Casanova Torres, fue detenido por personal de Carabineros de Chile, en dos oportunidades, torturado y recluido durante aproximadamente tres años, para posteriormente ser exiliado a Estados Unidos.

2.- Que la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura calificó al demandante como víctima de violaciones a los derechos humanos.

**Tercero:** Que en cuanto a la causal de invalidación que sustenta el recurso de casación en la forma, esto es, la del N° 5 del artículo 768 del Código



de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones de hecho y de derecho que justifican la decisión de aumentar la indemnización fijada en primer grado, la determinación se adoptó por la sentencia en estudio, primero, por las consideraciones expuestas en el motivo décimo séptimo del fallo de primer grado, el que se tuvo por reproducido en alzada, que señala *“Que, resulta lógico concluir la aflicción que debió producir en el demandante su detención ilegal y tortura. Esto es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse. Luego, y siendo lo normal que el actor experimente un sufrimiento en su sensibilidad psicológica ante una situación como la que se examina, indudablemente se vio afectado por ello, desde que no cabe duda a este sentenciador que la detención y tortura implican la lesión a derechos extrapatrimoniales de gran valor, entre los cuales se puede citar el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona, derechos que, cabe recordar, se encuentran cautelados constitucionalmente.*

*Por lo demás, en el informe clínico emitido por Paloma Núñez Delgado, Médico Psiquiatra, de la unidad de Psiquiatría y Salud Mental Comunitaria Hospital de Tomé, acompañado por la parte demandante (Folio N°23), se concluye que el actor se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, y actualmente presenta una reagudización leve de la sintomatología compatible con un trastorno de estrés postraumático que sería secundario a los daños y perjuicios sufridos durante su detención, encarcelamiento y posterior exilio del país, ocurridos entre los años 1973 y 1976.*

*Tal informe es coincidente con las declaraciones de los testigos Judith Cristina Contreras Martínez y Jorge González Poza, quienes están contestes*



*en que a consecuencia de la detención y tortura del actor, el mismo sufrió daños físicos y psicológicos.*

*Precisando el testigo Jorge González Poza, que el demandante producto de lo sucedido hasta el día de hoy tiene daños psicológicos, problemas en una rodilla, producto de los golpes, debiendo ayudarse con un bastón.*

*A mayor abundamiento, cabe señalar que la existencia del daño moral en el caso de marras, puede presumirse atendida la gravedad del hecho ilícito, sus consecuencias y las circunstancias en que los hechos acaecieron...”*

*Para luego, el fallo establecer en el motivo décimo noveno “que ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de la indemnización por el daño moral, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador...”, aseverando que “en cuanto a la extensión del daño que por esta sentencia se buscará reparar, se tendrá en especial consideración el alcance e intensidad de los daños y el tiempo que el actor estuvo sometido a los apremios ilegítimos”.*

*A tal razonamiento, el fallo de alzada agregó: “Que en lo tocante a la suma por daño moral pretendido, lo cierto es que de los antecedentes aparece que efectivamente ha sido acreditado el daño moral sufrido.*

*El actor fue detenido en dos oportunidades, se mantuvo recluido por cerca de tres años, fue torturado física y psicológicamente, recibió tratos degradantes y diversas vejaciones en el periodo que estuvo detenido para finalmente ser exiliado.*

*El daño físico y psicológico sufrido por él es evidente y debe ser indemnizado por una suma que, aunque no logre eliminar el perjuicio sufrido lo*



*mitigue de alguna forma, a este respecto es importante recalcar que un precedente fundamental en materia de reparación integral lo constituye la Resolución de Naciones Unidas de 2005 sobre “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, mencionado por la Juez a quo, que dispone que: ... teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva ... y debe resarcirse a las víctimas no solo en el goce de sus derechos sino también para modificar las consecuencias producidas por la violación, ya sea en la víctima o a través de cualquier medida o situación que provocó la afectación, siendo la indemnización, sólo un elemento de la reparación integral. Lo anterior determina a estos sentenciadores a estimar que debe ser regulado en la suma de \$150.000.000.”*

**Cuarto:** Que, en primer término, cabe reparar que los razonamientos desarrollados por el fallo de primer grado podrían servir tanto para fundar el monto de la indemnización fijada en esa instancia como aquella establecida en alzada, desde que discurren principalmente sobre la existencia del daño moral sufrido por el actor y no sobre qué monto, aproximadamente, podría estimarse como su justa reparación, asunto que trata la sentencia de segunda instancia, donde pondera todos los aspectos que ella misma reseña así como los expresados por el fallo del a quo, pues todos ellos dicen relación con las



circunstancias vividas por el actor a consecuencia del actuar ilegal de agentes estatales.

En otras palabras, las sentencias de primera y segunda instancia determinan el monto de la indemnización basándose en las mismas circunstancias fácticas, sin embargo, realizan una distinta cuantificación de la suma que, en el caso sub lite, sería suficiente para acercarse a la pretendida reparación, divergencia que está dentro de las facultades que tienen los jueces de la instancia en esta materia y que, en el caso sub lite, aparece debidamente fundada, lo que evidencia que en verdad por lo que se protesta es la concreta decisión a que conduce esa motivación y no la inexistencia de esta última.

Por lo dicho, al no presentarse el vicio denunciado, deberá desestimarse el recurso de casación en la forma.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 764, 765, 766 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma promovido por el abogado señor Georgy Schubert Studer, Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, contra la sentencia de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente señor Muñoz P. y del Abogado Integrante señor Ruz L.**, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación en la forma y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, en consideración a los siguientes fundamentos:

1º) Que en relación al vicio denunciado se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros



tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran –en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

2°) Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó, con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida –prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe, enseguida: establecidos los hechos,



se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

**3°)** Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por cuanto incide en la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial. (SCS Rol N° 4835-2017 de ocho de enero de 2017).

**4°)** Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte fundamental de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte



IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

5º) Que en lo relativo al recurso de casación formal deducido por la demandante, en relación a la causal deducida, la doctrina nacional ha señalado que ella “concorre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras” (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián, Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 250).

6º) Que, de la lectura del fallo impugnado, se aprecia que los sentenciadores omitieron referirse a las circunstancias que permitían aumentar el monto de la indemnización regulada en el fallo de primera instancia, puesto que no se satisface el deber de fundamentación al señalar que *“debe resarcirse a las víctimas no solo en el goce de sus derechos sino también para modificar las consecuencias producidas por la violación, ya sea en la víctima o a través de cualquier medida o situación que provocó la afectación, siendo la indemnización, sólo un elemento de la reparación integral. Lo anterior*



*determina a estos sentenciadores a estimar que debe ser regulado en la suma de \$150.000.000.”*

La necesidad de un análisis en tal sentido emana de la naturaleza de la acción indemnizatoria ejercida y de lo expuesto por los litigantes, dado que para una adecuada resolución del asunto era imperativo analizar las consecuencias que sufrió el actor por los apremios, torturas y privación de libertad de que fue víctima, determinando los perjuicios que dicha situación le pudo o no provocar. La controversia planteada versaba justamente sobre los daños que los agentes del Estado de Chile con su actuar causaron al recurrente.

7°) Que, la necesidad de una correcta motivación de la sentencia, que explique el motivo que tuvo el tribunal de alzada para fallar de la manera en que lo hizo, en el caso concreto, para aumentar el monto indemnizatorio otorgado por el fallo de primera instancia en cinco veces más, no sólo tiene a las partes y sus abogados como destinatarios, sino también a la opinión pública. Descansa en la correcta fundamentación del fallo una concepción racional de la decisión judicial propia de un Estado democrático de derecho.

8°) Que, observados los antecedentes a luz de lo expresado con antelación, resulta inconcuso que los jueces de segunda instancia, en el caso sub judice, no han dado acatamiento a los requisitos legales indicados, desde que se advierte una evidente falta de fundamentación para aumentar el monto de la indemnización por daño moral sin entregar los argumentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento.

9°) Que, como se ha venido razonando, la falta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los jueces de segunda instancia, al prescindir de las consideraciones de las que se valieron para aumentar la



indemnización establecida por el juez a quo en favor del actor, ha impedido que los sentenciadores de alzada den cumplimiento al imperativo de dotar al fallo de la debida razonabilidad al no explicar de manera pormenorizada su decisión.

**10°)** Que, de cuanto se ha dicho queda de manifiesto que la resolución reprochada ha incurrido en la omisión del requisito estatuido en el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, contravención que trae consigo la invalidación de la sentencia viciada en virtud de haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el N° 5 del artículo 768 del código antes citado.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Ruz L., y de la disidencia, sus autores.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 58.366-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Gonzalo Ruz L., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Abogados Integrantes Sr. Ruz y Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





GWSTXDXJVWB

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

